

AUTO No. 00799

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Auto No. 3964 del 19 de junio de 2009, se abrió una investigación y se formuló pliego de cargos a las señora MARIA DELIA DURAN BENITEZ, en calidad de propietaria o representante legal del establecimiento PUBLIGRABADOS, ubicado en la Carrera 28 No. 63 C – 26 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por su presunto incumplimiento al artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, y al artículo 23 del decreto 948 de 1995, con fundamento en los requerimientos No. 2006EE5557 del 1 de marzo y No. 2007EE5218 del 26 de febrero de 2007 y el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: No adecuar el ducto de descarga de emisiones atmosféricas generadas por la actividad del establecimiento PUBLIGRABADOS con Nit. 24089947-1 ubicado en la carrera 28 No. 63 C – 26 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por su presunto incumplimiento al artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.

Cargo Segundo: No adecuar el sistema de ventilación y dispersión de los gases, vapores u olores que se generen en el proceso productivo del establecimiento, incumplimiento presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el artículo 23 del decreto 948 de 1995.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 28 de abril de 2010 a la señora MARIA DELIA DURAN BENITEZ identificada con C.C. No. 24.089.947 de Socota (Boyacá), en su calidad de propietaria del establecimiento denominado PUBLIGRABADOS, quién suministro como dirección para notificación la Carrera 27 A No. 63 C – 40 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y el artículo 29 de la Constitución Política esta entidad otorgó un plazo de 10 días hábiles a la sociedad investigada para que presentara los respectivos descargos y solicitara las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, plazo dentro del cual esta

AUTO No. 00799

sociedad no presentó escrito alguno en su defensa, ni aportó o solicitó prueba alguna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que durante la etapa probatoria, se trata de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales y técnicas dentro del presente proceso que nos ocupa, este Despacho analizará la conducencia y pertinencia de las mismas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visitas técnicas de seguimiento a las instalaciones del citado establecimiento el día 21 de junio de 2011 y 31 de agosto de 2011 y emitió el Concepto técnico No. 18156 del 24 de noviembre de 2011, el cual analiza los cargos formulados mediante Auto No. 3964 del 19 de junio de 2009, y frente al cargo primero señaló que se evidencia que se adecuó el ducto de descarga de emisiones atmosféricas generadas por la actividad del establecimiento PUBLIGRABADOS, respecto del cargo segundo estableció que ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008. No obstante señala en el cuadro 5.3., que la fuente de emisión cuenta con dispositivos de control de emisiones, pero por la frecuencia de operación el volumen de producción no se considera técnicamente necesario la implementación de un sistema de control de emisiones, sin embargo en el párrafo final del citado concepto señala que la propietaria del establecimiento debe tener en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado por la Resolución No. 2153 de 2010, sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas, para el sistema de control de olores a implementar en el sistema de extracción, por lo cual no resulta claro si existe total cumplimiento respecto del segundo cargo formulado.

Que de acuerdo a lo anterior se considera pertinente, decretar como prueba de oficio, se aclare el Concepto técnico No. 18156 del 24 de noviembre de 2011 por parte del Grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el sentido de concluir y señalar si frente al cargo segundo formulado mediante Auto No. 3964 del 19 de junio de 2009, existe total cumplimiento y así adoptar la decisión que en derecho corresponde en el presente proceso, así mismo aclarar cuál es la dirección antigua y nueva en donde se encuentra situado el establecimiento denominado PUBLIGRABADOS.

Que aunado a lo anterior, se tendrá como acervo probatorio toda la documentación que incida directamente en el proceso sancionatorio en curso, y que hace parte del expediente No. SDA-08-2009-861.

AUTO No. 00799

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 de la misma fecha, los procesos sancionatorios de carácter ambiental que cuenten con formulación de cargos para el momento de entrada en vigencia de la Ley, continuarán aplicando el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 hasta su culminación.

Que lo anterior tiene fundamento igualmente en diversos pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina respecto a la conducencia y pertinencia de la prueba, para lo cual se citan algunos apartes a continuación:

PARRA Quijano, Jairo. "Manual de derecho probatorio". Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109.

"..A. LA CONDOCENCIA.

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

B. LA PERTINENCIA

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso..".

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU. Publicada en Jurisprudencia Penal primer semestre de 1998. Editora jurídica de Colombia, pág. 671.

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)...".

AUTO No. 00799

Que conforme lo establece el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece: "...Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá al Código de procedimiento civil en lo que sea posible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo...".

Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil establece en cuanto al régimen probatorio: "...- Necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas a practicarse son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo respecto a la admisibilidad de las pruebas establece:

"...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

(...) Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados..."

Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala en cuanto a los medios de prueba.

"...Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez..."

AUTO No. 00799

Que en el párrafo del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in límine a las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente SDA-08-2009-861, se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a

AUTO No. 00799

otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc...."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, en contra de la señora MARIA DELIA DURAN BENITEZ identificada con C.C. No. 24.089.947, en calidad de propietaria del establecimiento denominado PUBLIGRABADOS, ubicado en la Carrera 28 No. 63 C – 26 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos N° 3964 del 19 de junio de 2009, notificado personalmente el día 28 de abril de 2010, por el término de diez (10) días corrientes contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar como prueba de oficio, la aclaración del Concepto técnico No. 18156 del 24 de noviembre de 2011, en el sentido de concluir y señalar si frente al cargo segundo, formulado mediante Auto No. 3964 del 19 de junio de 2009, existe total cumplimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así mismo aclarar cuál es la dirección antigua y nueva en donde se encuentra situado el establecimiento denominado PUBLIGRABADOS.

ARTÍCULO TERCERO.- Decretar como prueba documental, todas las actuaciones jurídicas y documentos que obran en el expediente SDA-08-2009-861, correspondiente al establecimiento denominado PUBLIGRABADOS de propiedad de la señora MARIA DELIA DURAN BENITEZ identificada con C.C. No. 24.089.947, conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA DELIA DURAN BENITEZ identificada con C.C. No. 24.089.947, en calidad de propietaria del establecimiento denominado PUBLIGRABADOS, ubicado en la Carrera 27 A No. 63 C – 40 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

PARÁGRAFO. La propietaria y/o Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y Representación de la persona Jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

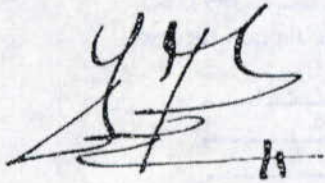
ARTÍCULO QUINTO. – Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00799

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de mayo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2009-861.
 Elaboró:

Isaura Pilar Rivero Garcia	C.C: 10678381 88	T.P: 215973	CPS: CONTRAT O 266 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
Revisó:					
Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/03/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/04/2013
Gisell Andrea Jimenez Fonseca	C.C: 10496119 22	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/11/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
Aprobó:					
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	20/05/2013

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 07 NOV 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 799 de 2010512013 al señor (a) María Delia Duran Benitez en su calidad de Propietaria

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 24.089.947 de Socota (Boyaca), T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: María Delia Duran B
Dirección: CRA 27 AM-63 C40
Teléfono (s): 2498850

QUIEN NOTIFICA: Marceli Cordoba B

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 08 NOV 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Marceli Cordoba B
FUNCIONARIO / CONTRATISTA